



LAS PRESUNTIVAS DEL



Mtro., C.P.C. y L.D. Armando Ramírez Villa



INTRODUCCIÓN

Las autoridades fiscales cuentan con la facultad de realizar la determinación presuntiva de la utilidad fiscal por las que se deban pagar contribuciones, determinar presuntivamente aquellas que se debieron haber retenido, modificar la utilidad o la pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenan bienes, y realizar la presunción de ingresos y valor de actos y actividades por los que se deban pagar las mismas, por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Estas determinaciones generalmente surgen a partir del ejercicio de facultades de comprobación, ya sea a través de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, entre otras, en donde la autoridad determina que el contribuyente se ubicó en los supuestos que prevén las disposiciones fiscales para la procedencia de la determinación presuntiva y, como consecuencia de ésta, la determinación de créditos fiscales.



OMISIONES DEL CONTRIBUYENTE

Una de las principales características que hemos observado en la determinación en los créditos fiscales con base en determinaciones presuntivas, obedecen a la omisión por parte del contribuyente en aportar la información y documentación suficiente para que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este artículo pretendemos ilustrar aquellos supuestos que resultan más comunes en las determinaciones presuntivas de la autoridad y que obedecen a errores u omisiones del contribuyente o sus representantes por no aportar la documentación, o aportarla de manera insuficiente durante la revisión, que se traducen en cargas financieras innecesarias.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 al 69-H del CFF, las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades para comprobar que los contribuyentes han cumplido de manera correcta y oportuna con sus obligaciones fiscales.

En especial, el artículo 42 de dicho ordenamiento legal contempla, entre otras, las siguientes:

- Revisar las declaraciones, solicitudes o avisos y requerir a los contribuyentes la documentación que proceda.
- Requerir la contabilidad, datos, informes o documentos para que sean exhibidos en las oficinas de la autoridad (revisión de gabinete).
- Practicar visitas a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías (visita domiciliaria).
- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos, en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Practicar visitas domiciliarias con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes.
- Practicar revisiones electrónicas.

Conforme a las facultades señaladas, la autoridad tiene como principal objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en donde cobra relevancia conforme a los procedimientos que en cada caso en particular dispone la ley, el hecho ineludible de que deberá comprobar que se han pagado correctamente las contribuciones a que se encuentren obligados los contribuyentes.

Es así que, en estricto apego a los preceptos normativos que regulan el ejercicio de facultades de comprobación, al inicio de éstas y en el transcurso de las mismas, la autoridad puede solicitar toda la información necesaria y suficiente para realizar su revisión, siempre y cuando el contribuyente, por disposición expresa de ley, se encuentre obligado a llevar, es decir, la autoridad no puede solicitar más información que aquella que las disposiciones fiscales obligan a llevar a los contribuyentes.

INFORMACIÓN A PRESENTAR EN UNA VISITA DOMICILIARIA

La información a presentar en una visita domiciliaria o revisión de gabinete es aquella que contiene el oficio de la orden de visita o requerimiento de información. De esta forma, en los casos específicos del ejercicio de facultades de comprobación mediante una visita domiciliaria o revisión de gabinete, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos sobre la renta (ISR) y al valor agregado (IVA) como sujeto directo, así como por las mismas contribuciones en su carácter de retenedor, es decir, cuando revisa el ISR anual y sus pagos provisionales, el entero de las retenciones de ese impuesto y del IVA, comúnmente la información que solicita de manera general es:

- **Contabilidad.** Toda la información y documentación que en términos de los artículos 28 del CFF y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), en relación con la obligación que establezca cada ley específica se deban llevar (artículos 76, fracción I, 110, fracción II, 118, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta [LISR]; 32, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

[LIVA] y 19, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios [LIEPS], entre otros).

Como parte integrante de la contabilidad se encuentran los libros principales y auxiliares; los registros contables; la documentación comprobatoria; las unidades de almacenamiento de datos; estados de cuenta bancarios; declaraciones anuales, de pagos provisionales y definitivas y toda aquella documentación que refieren los dispositivos normativos citados.

Es importante que consideres que los registros contables, la documentación, y en general toda la información financiera de los contribuyentes que se encuentren obligados a preparar, se debe apegar a los lineamientos y características del CFF ya señalados, además de las disposiciones de la normatividad contable como: Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses, United States Generally Accepted Accounting Principles o los principios internacionales, International Financial Reporting Standards (IFRS), según sea el caso.

Otra información que solicita y que forma parte de la contabilidad la constituyen todos aquellos papeles de trabajo que utiliza el contribuyente para realizar el cálculo de las contribuciones.

Además, solicita se exhiban todos los documentos que amparan los registros contables, como comprobantes fiscales, contratos, notas de crédito, actas de asambleas, o cualquier otro documento que en términos de las disposiciones fiscales y contables ampare el registro contable.

Cabe apuntar que los documentos que amparan los registros contables, en los casos en los que se refieran a ingresos o deducciones autorizadas, deberán cumplir con los requisitos que para el caso en particular dispone tanto el CFF como la ley específica (artículos 29 y 29-A del CFF, 31 de la LISR, entre otros).

Conforme a la revisión y análisis de la documentación que entrega el contribuyente a la autoridad, verifica de manera detallada el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra sujeto, de tal

suerte que en el caso de que detecte alguna infracción u omisión, se le solicita realizar las aclaraciones correspondientes, por tanto, cuando no se aclara de manera correcta a juicio de la autoridad, se determina el crédito fiscal correspondiente.

El crédito fiscal se integra por las cantidades determinadas y los accesorios que la autoridad considera procedentes como resultado de su revisión (artículo 4 del CFF).

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

En algunos casos, el contribuyente revisado por diversas circunstancias no proporciona la contabilidad o lo hace de manera parcial, en otros casos dicha contabilidad y documentación no cumple con las características de las disposiciones fiscales y contables respectivas.

Conforme a ello, se limita la revisión que pudiera realizar la autoridad para conocer las operaciones celebradas por el contribuyente o se observa que dichas operaciones entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C.

¿Qué esperas? súmate y sé parte de esta gran comunidad y mantente actualizado.
Acceso a información oportuna, foros de apoyo
Videoconferencias gratuitas
www.anafinet.org/online

fiscalistas.mx

[@anafinet](https://twitter.com/anafinet)



Consecuentemente se ubican en los supuestos que establecen las disposiciones fiscales para que la autoridad fiscal pueda realizar la determinación presuntiva de cantidades por las cuales se deben pagar contribuciones.

A este respecto, como las disposiciones fiscales no contienen la definición de presuntiva, acudimos al concepto que señala el *Diccionario Jurídico Mexicano*, donde define a la presunción de la siguiente forma: del latín *praesumptio*, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción; también lo define como: "La consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido."¹

Es así que, ante la falta de los elementos suficientes para poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o cuando éstas no se cumplen de manera correcta, con fundamento en los artículos 55 al 63 del CFF, la autoridad fiscal tiene la facultad de realizar las determinaciones presuntivas siguientes:

1. Presuntivas del CFF:

- Utilidad fiscal, ingresos, valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones (artículos 55, 56, 58 y 61 del CFF).
- Contribuciones que se debieron haber retenido (artículo 57 del CFF).
- Precio de adquisición o enajenación de bienes (artículo 58-A del CFF).
- Presunción de operaciones celebradas, ingresos y valor de actos o actividades (artículo 59 del CFF).

2. Presuntiva de la utilidad fiscal. La determinación presuntiva de la utilidad fiscal, valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones que señala el artículo 55 del CFF, se configura, entre otros, cuando:

- El contribuyente se oponga a la revisión de las autoridades.
- No se presente la declaración anual.
- No proporcione los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de 3% de alguno de los conceptos de

las declaraciones (en el ejercicio de facultades de comprobación).

- Cuando haya irregularidades en la contabilidad (no se lleve de conformidad con las disposiciones aplicables).

Estas circunstancias limitan que la autoridad conozca todas las operaciones que realizó el contribuyente y, en consecuencia, la posible existencia de omisiones o infracciones a las disposiciones fiscales.

Por tanto, la autoridad recurre a diversas fuentes para el efecto de poder calcular los ingresos y valor de actos o actividades por los que proceda el pago de contribuciones, como:

- Las declaraciones de ejercicios anteriores (artículo 56 del CFF).
- Información proporcionada por terceros (compulsas, artículo 56 del CFF).
- Con otra información obtenida (estados de cuenta solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV], información de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria [SAT]).

Conforme a la información que se obtenga, la autoridad podrá realizar la presunción de los ingresos y valor de actos o actividades conforme al procedimiento descrito de reconstrucción de operaciones que indica el artículo 61 del CFF, o en su caso a partir de la información de los estados de cuenta, aplicar lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del mismo ordenamiento.

La reconstrucción de las operaciones a que se refiere el artículo 61 del CFF, de manera concreta contempla los siguientes supuestos:

- **Reconstrucción de operaciones del periodo de 30 días previos al cierre del ejercicio**, procediendo a obtener el promedio diario que se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo revisado.
- **Reconstrucción de operaciones de por lo menos siete días previos al cierre del ejercicio** y se procederá a determinar el promedio diario para multiplicarlo por los días del periodo sujeto a revisión.

Por su parte, el artículo 59, fracción III, del CFF indica que el importe de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar impuestos; es decir, el monto de la suma de los depósitos se considera como ingresos presuntos. Este supuesto se actualiza cuando el contribuyente no entrega la contabilidad, cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Una vez obtenido el importe de los ingresos presuntos, la autoridad procede a calcular la utilidad fiscal presuntiva conforme al procedimiento que establece el artículo 58 del CFF, multiplicando éstos por el coeficiente de 20% o el coeficiente específico, dependiendo de la actividad del contribuyente.

Ejemplo de la determinación presuntiva de la utilidad fiscal:

La autoridad realiza una visita domiciliaria a un contribuyente que se dedica a la actividad comercial de restaurante, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de ISR como sujeto directo, por diversas circunstancias el contribuyente no proporciona la contabilidad para que la autoridad realice la revisión, conforme a ello, ésta procede a solicitar la información de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del contribuyente a la CNBV.

Es así que, conforme a los datos de los estados de cuenta, determina los ingresos brutos presuntos por los que se deben pagar

contribuciones en la cantidad de \$5'000,000.00, a este importe se le aplicará el coeficiente de utilidad de 25% (artículo 58, fracción VI), obteniendo una utilidad presuntiva de \$1'250,000.00, misma a la que se le aplica la tasa del impuesto de 30% que contempla el artículo 9 de la LISR, generando un impuesto a cargo del contribuyente en la cantidad de \$375,000.00 sujeto a los accesorios y sanciones correspondientes (actualización, recargos y multas), y siendo notificado en el oficio determinante del crédito fiscal a la conclusión de la visita domiciliaria.

Es importante tomar en cuenta que en las determinaciones presuntivas, la autoridad le debe conceder el derecho al contribuyente para demostrar y aportar lo que a su derecho convenga, es decir, puede realizar las aclaraciones necesarias antes de la notificación del crédito fiscal.

Presuntiva de contribuciones retenidas

El supuesto de determinación presuntiva de contribuciones retenidas, de conformidad con el artículo 57 del CFF, procede cuando el contribuyente omite efectuar la retención y entero por más de 3% sobre las contribuciones retenidas, desde luego siendo observada por la autoridad mediante el ejercicio de facultades de comprobación.

En este caso, toma como fuente para la determinación los mismos elementos que describe el artículo 56 del reiterado CFF, es decir, la declaración anual de ejercicios anteriores, información proporcionada por terceros o por otros medios.

Esta presuntiva tiene su fuente específica en las cotizaciones de los trabajadores en el Seguro Social o, a falta de éstas, la base de cuatro salarios mínimos por cada trabajador que tenga el contribuyente, cuando se trata de presunción de retenciones por sueldos y salarios.

La autoridad primero deberá determinar el importe de los sueldos pagados en los términos señalados y posteriormente aplicar la tarifa del ISR para el cálculo de las retenciones y hasta por el periodo que revisa.

En algunos casos, la presuntiva la determina con la información obtenida de terceros mediante compulsas con personas físicas que manifestaron en sus declaraciones anuales a los contribuyentes que les efectuaron retenciones durante el ejercicio.

La compulsas consiste en solicitar a la persona física que proporcione diversa información respecto de las operaciones realizadas con cierto contribuyente, en un ejercicio o periodo determinado.

Como se puede apreciar hasta lo aquí comentado, las determinaciones presuntivas de la utilidad y retenciones se configuran cuando el contribuyente no entregó la contabilidad, la totalidad de ésta y demás documentación solicitada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tanto, aplica los procedimientos descritos para calcular las contribuciones que los contribuyentes debieron pagar.

Importancia de la información contable

Nos parece relevante apuntar que si la generación de la información financiera se da a partir de la contabilidad y es utilizada para la toma de decisiones de cualquier entidad, y que, además, por virtud de la norma contable se debe cumplir con las características y requisitos relativos a los registros de las operaciones con su respectivo documento fuente, y adicionalmente las disposiciones fiscales obligan a llevar la contabilidad y entregarla a la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, entonces resulta de suma importancia, para el buen funcionamiento de la negociación o evitar infracciones y sanciones a las disposiciones fiscales, atender de manera puntual y correcta las obligaciones relativas.

En efecto, atender las obligaciones relativas a la contabilidad y la documentación comprobatoria de los registros contables, de manera correcta y oportuna, como lo señalan las disposiciones fiscales y contables, evita sanciones por infracciones, ya que no es sólo el caso de no llevar o entregar la contabilidad, sino que también se debe llevar conforme lo indica la norma fiscal (CFF) y contable (NIF).

Esto es así, toda vez que cuando en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente entrega la contabilidad, la documentación comprobatoria y demás información solicitada, pero de manera parcial o insuficiente a decir de la autoridad, ésta puede acudir a las determinaciones presuntivas, a efecto de modificar la utilidad fiscal o pérdida fiscal del ISR, mediante la

determinación presuntiva del precio en que se adquieren o venden los bienes, así como realizar la presunción de ingresos y valor de actos o actividades por los que deban pagar contribuciones (artículos 58-A y 59 del CFF).

La distinción de estas presuntivas respecto de las contenidas en el artículo 55 del mismo CFF, se ubica en el hecho de que no les resulta aplicable el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 y los importes determinados son con base en la información que obra en la contabilidad y documentación que proporcionó el contribuyente en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, por tanto, los importes se sumarán a los demás ingresos acumulables o valor de actos o actividades para el pago de contribuciones.

En otras palabras, el contribuyente sí entregó la contabilidad, la documentación e información solicitada por la autoridad; sin embargo, no fue suficiente o se detectaron deficiencias, de conformidad con el marco normativo aplicable.

PRESUNTIVA DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES

Los supuestos que la legislación fiscal contempla para que el contribuyente sea sujeto de la determinación presuntiva del precio en que adquiere o enajena los bienes son:

- Las operaciones se pacten a menor precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio (artículo 58-A del CFF).
- Las enajenaciones se realicen al costo o menos del costo (artículo 58-A del CFF).
- Operaciones de importación o exportación (artículo 58-A del CFF).

Conforme a la revisión de la contabilidad y demás documentación proporcionada a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, una vez analizada y valorada, ésta determina que los precios de los bienes son diferentes a los de mercado, ya sea de los comprados o vendidos, por lo tanto podría asumir que los precios tienden a favorecer o evitar el pago de contribuciones, de tal suerte que la legislación le otorga la facultad de modificar los precios en esos supuestos, para lo cual podrá tomar como base de la modificación lo siguiente:

- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior.
- Los de avalúo.
- El costo de los bienes o servicios, dividido entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta.
- Conforme al precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicándola por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente de utilidad.

Consideramos que el objetivo de la disposición consiste en que los precios de los bienes y servicios, se ajusten a los precios de mercado para evitar que se den prácticas indebidas de erosión de la base tributaria.

Es así que, conforme la autoridad realice la modificación de los precios de los bienes y servicios, como consecuencia se modificará la utilidad fiscal y el ISR causado, por lo tanto se procederá a la determinación del crédito fiscal correspondiente.

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS, INGRESOS Y VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES

Otras causales de determinación presuntiva de ingresos, valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones son los supuestos que establece el artículo 59 del CFF, en donde la autoridad, para el efecto de la comprobación de éstos, puede realizar diversas presunciones dentro de las que se presentan con mayor frecuencia las que consisten en presumir que:

- La información de la contabilidad y demás documentación en poder del contribuyente corresponde a operaciones celebradas por él.
- Los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, corresponden a ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones.

Es así que de la revisión que se haga de la contabilidad y demás documentación proporcionada a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ésta podrá concluir que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del contribuyente no corresponden a registros de su contabilidad, toda vez que no proporciona la documentación idónea que compruebe el registro contable; la documentación aportada no resulta suficiente para conocer el origen de los depósitos; no se proporcionan documentos que acrediten el registro contable, entre otros.

A este respecto, la consideración de que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias no corresponden a la contabilidad del contribuyente se puede configurar a partir de las infracciones a las disposiciones fiscales en materia contable que establece el artículo 28 del CFF, así como el numeral 33 del RCFF, en donde de manera detallada se establecen las características de los registros contables.

Ahora bien, por su particularidad, hay registros contables que se originan por depósitos bancarios, por lo que no se tiene que perder de vista que estos depósitos bancarios, a su vez, se originan por la realización de una operación específica, pues bien la documentación comprobatoria del registro contable tendrá que ser, en primer lugar, aquella que demuestre el origen del depósito que a su vez da como resultado el registro contable.

En este sentido, la interrogante podría ser: ¿cómo saber cuál es la documentación idónea para comprobar el origen de los depósitos bancarios?, toda vez que las disposiciones del CFF se refieren a la obligación de que el registro contable debe contar con la documentación



y asociados

ABOGADOS FISCALISTAS Y CONTADORES

LIC. VICTOR HUGO GONZÁLEZ



ESPECIALIDAD EN:

- Impugnación de multas y créditos fiscales.
- Amparo contra aseguramiento bancario.
- Amparo a importadores y comercio exterior.
- Derecho penal.
- Impugnación IMSS e Infonavit.
- Dictamen fiscal.
- Atención jurídica a auditorías fiscales.

INFORMES:

(55) 5398 3320 y (55) 5398 3176
www.defensatributaria.com
victor@defensatributaria.com

Oficinas en:

Puebla, Toluca, Hidalgo, Edomex. y D.F.

comprobatoria del mismo, sin que se detalle de manera específica el documento idóneo para tal efecto.

En consecuencia, consideramos que se debe atender a cada caso en particular, es decir, a partir de la operación que da origen al depósito, verificar que se cuente con el comprobante correspondiente, ya sea que se identifique por virtud de las disposiciones fiscales o, en su defecto, por las disposiciones contables.

ORIGEN DE DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS

Los depósitos en las cuentas bancarias pueden proceder de diversas operaciones, como:

- Pago de clientes.
- Préstamos recibidos.
- Pago de préstamos previamente otorgados.
- Aportaciones de capital o aportaciones para futuros aumentos de capital.

Cada operación en particular debe tener su registro contable específico relacionado con la documentación comprobatoria, por lo tanto, basta con remitirse a las disposiciones del CFF, las NIF o las disposiciones del derecho común, para el efecto de identificar el documento idóneo que origina el depósito bancario y, a su vez, sustente el registro contable.

Conforme se atiendan las disposiciones referidas se podrá advertir que para cada caso en particular hay un documento idóneo, aun cuando no lo señale el CFF de manera expresa, por ejemplo: para la comprobación de un depósito efectuado por un cliente se debe contar con la factura que ampara el registro contable previo; para sustentar el depósito de un préstamo recibido u otorgado, hay previamente un contrato de mutuo que le da origen; para el caso de las aportaciones de capital, éstas se realizan a partir de la manifestación y autorización realizada mediante una asamblea de accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, los documentos que originan la operación los encontramos en el propio CFF, en el Código Civil Federal (CCF) y en La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), y por lo que hace a los registros contables, en las NIF.

Por lo tanto, al momento de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, el contribuyente no se ubicará en los supuestos de presunción de ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a su contabilidad, ya que se habrá demostrado de manera clara, detallada, sin lugar a dudas y de conformidad con las disposiciones aplicables, el origen de los depósitos bancarios.

En caso contrario, la presunción de ingresos que realice la autoridad se sumará a los demás ingresos que se encuentren en la contabilidad y se determinará el impuesto a cargo de conformidad con la mecánica del ISR.

Efectivamente, en este supuesto no resultará aplicable la multiplicación del coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del CFF, toda vez que esa mecánica aplica en los supuestos en los que no se proporcionó la contabilidad a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como ya fue mencionado y como lo ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante la jurisprudencia 2a/J.59/2014(10a), del 8 de julio de 2014, tomo I registro 2006890, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 392, en donde indica que la estimativa del artículo 59, fracción III, se realiza sobre una base cierta y admite prueba en contrario.

Al mismo tiempo, mediante tesis aislada 1.70.A.652 A, Novena Época, registro 166448 de los tribunales colegiados de circuito, Novena Época, página 3121 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, se indica que si el causante no demuestra con la documentación pertinente cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos y sólo obran los registros relativos en su contabilidad, la autoridad puede llevar a cabo la determinación presuntiva de contribuciones, de conformidad con el artículo 59 del CFF en armonía con el artículo 28 del mismo ordenamiento.

Es importante comentar que en todos los casos en los que la autoridad realice la presunción de ingresos para efectos del ISR, generalmente realizará, al mismo tiempo, la presunción del valor de actos o actividades para el pago del IVA, siempre y cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación manifieste que la revisión abarcará ambos impuestos.

CONCLUSIÓN

Las determinaciones presuntivas de las que nos hemos ocupado en el presente artículo obedecen esencialmente a que el contribuyente no proporciona la contabilidad o la documentación comprobatoria

de sus registros contables, a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación. En consecuencia, se generan créditos fiscales que impactan de manera importante en sus finanzas; sin embargo, generalmente estas conductas obedecen a la falta de conocimiento de las obligaciones fiscales de los responsables de su cumplimiento, toda vez que no atienden las medidas preventivas necesarias para no ubicarse en los supuestos tratados.

De tal forma que en la medida en la que se profundice en el estudio e implementación adecuada de los mecanismos correctos de control interno que permitan cumplir de manera adecuada con las disposiciones fiscales y contables relativas a la contabilidad, se evitarán infracciones y sanciones que pretenda realizar la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre **con la premisa a reflexionar, una medida preventiva es más fácil y más barata en tanto que una medida correctiva es más difícil y más cara.**

REFERENCIA

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 